

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

NEFTALÍ OCASIO  
SALGADO, LAURA M.  
SANTOS CEPERO, LUIS  
E. ZAYAS GONZÁLEZ,  
JUAN CARLOS  
CULPEPER ARBONA,  
LUIS E. GONZÁLEZ  
ALMEYDA Y NOMA I.  
SOTO PÉREZ

Demandantes-Recurridos

v.

NDA SERVICES CORP.  
Y/O D.N.A. AUTO CORP.  
H/N/C ADRIEL AUTO;  
ADRIEL TOYOTA  
DORADO; ADRIEL  
TOYOTA RIO GRANDE;  
ADRIEL TOYOTA  
BARRANQUITAS;  
ADRIEL NISSAN TOA  
BAJA; ADRIEL KIA  
MOTORS RIO GRANDE;  
ADRIEL AUTO SCION  
BAYAMÓN; ADRIEL  
AUTO SCION RIO  
GRANDE; ADRIEL  
AUTOS USADOS DE  
BAYAMÓN; UNIÓN  
AUTO GROUP CORP.;  
T/C/C UNIÓN AUTO  
GROUP LLC;  
VENECARS  
INTERNATIONAL LLC  
H/N/C AUTOMARCA;  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A, B,  
C; JOHN DOE Y  
RICHARD DOE

Demandados-  
Recurrentes

KLCE201900016

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2017-0385

Sala: 502

Sobre:

ACCIÓN DE CLASE;  
COBRO DE DINERO;  
LEY CONTRA EL  
CRIMEN  
ORGANIZADO Y  
LAVADO DE DINERO;  
ENRIQUECIENDO  
INJUSTO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
INTERDICTO  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

Examinada la *Moción de Reconsideración* presentada por Union Auto Group Corp. (Union), se declara Ha Lugar. En vista de ello, dejamos

sin efecto nuestra *Resolución* del 6 de mayo de 2019 y emitimos *Sentencia en Reconsideración*.

A continuación, reseñamos nuevamente los hechos procesales pertinentes a la controversia de autos.

-|-

La parte Peticionaria, Unión Auto Group Corp. (Unión), el 4 de enero de 2019 presentó ante nos una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la *Resolución* emitida el 9 de noviembre de 2018, archivada en autos el día 14 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* que había presentado la parte Peticionaria ante el foro primario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado en esta etapa de los procedimientos.

-|-

El 26 de julio de 2017, Neftalí Ocasio Salgado, Laura M. Santos Cepero, Luis E. Zayas González, Juan Carlos Culpeper Arbona, Luis E. González Almeyda y Norma I. Soto Pérez (los Recurridos) presentaron una *Demanda* con reclamaciones de cobro de dinero, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios contra varios concesionarios de autos, entre ellos, Union. Dos (2) días después, los Recurridos presentaron una *Demanda Enmendada* conteniendo las mismas alegaciones que la demanda original. Según las alegaciones, los Recurridos le imputan a Union y a otros concesionarios de auto haber cobrado cargos por concepto de los costos de registro de vehículo de motor y tablilla por encima de lo que requiere la ley, al igual que otros “cargos no detallados” en el contrato de compraventa. Les imputaron haber incurrido en violaciones a la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero y al Reglamento de Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y a su vez, alegaron cobro indebido y enriquecimiento injusto.

Específicamente en contra de Union, las alegaciones se limitan a que al co-demandante, Luis E. González Almeyda, al momento de la compraventa de un vehículo marca BMW, modelo 4 serie “grand coupé”, Union le requirió por adelantado y cobró la cantidad de \$600.00 por concepto de “document fee”, el cual era una partida adicional al precio de venta. Arguyó que Union cobró indebidamente el “document fee”, ya que en el contrato de compra y venta del vehículo no se detallaron, ni desglosaron los cargos que comprendía dicha partida.

Entre los remedios solicitados, los Recurridos solicitaron que se les certificara como representantes de una clase, compensación por daños económicos y morales, sentencia declaratoria, imposición de un interdicto permanente y la devolución del dinero cobrado “indebida e ilegalmente”.

El 30 de enero de 2018, Unión presentó una *Moción de Desestimación* en la cual alegó como defensa que el cobro de los \$600.00 al señor Luis E. González surgió como parte del contrato de venta del vehículo, el cual el co-demandado adquirió de forma libre y voluntaria. Añadió que el llamado “document fee” comprendía el pago por la tablilla y el registro del vehículo, lo cual no estaba prohibido por los Reglamentos del DACO. En vista de tales planteamientos, la parte Peticionaria solicitó que se desestimara la demanda instada en su contra, ya que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 26 de febrero de 2018, los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación* en la cual refutaron los planteamientos esbozados por Union en su solicitud de desestimación. Añadieron que su reclamación estaba basada en el hecho de que Union había cobrado, por medio del “document fee”, una cantidad mayor a la requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) por los gastos de la tablilla y el registro del vehículo. Alegaron que en el “document fee” no se desglosaba los costos de tales gastos en el contrato de venta de la unidad, lo que iba en contravención con la reglamentación de DACO. Sostuvo que los co-demandados, incluyendo a Union, cobraron

indebidamente los gastos que conllevan el registrar un vehículo y la tablilla, ya que cobraron en exceso a lo que establece la ley.

Luego de evaluados los escritos de las partes, el 9 de noviembre de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación* que Union había presentado. A juicio del foro primario, las alegaciones de los Recurridos eran suficientes para establecer una causa de acción que justifica la concesión de un remedio. Ello basado en el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos de DACO, Reglamento Núm. 8599 del 28 de mayo de 2015.

En desacuerdo con lo dictaminado, Union solicitó oportunamente la reconsideración. Sin embargo, el TPI denegó la misma el 3 de diciembre de 2018.

Aun inconforme, el 4 de enero de 2019, Union presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa en el cual alega la comisión de los siguientes tres (3) errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe dado que la demanda enmendada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en cuanto a las causas de acción (1) violación a la ley contra el crimen organizado y lavado de dinero; (2) cobro de lo indebido; y (3) dolo incidental.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe y concluir que la única controversia existente entre las partes se limita a lo establecido en el Reglamento 8599 del DACO.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe y concluir en su resolución que Unión no negara la alegación del cobro de una cantidad de dinero en exceso por la tablilla y mayor de la establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).**

El 11 de febrero de 2019, los co-demandados presentaron *Alegato de la parte Demandante – Recurrida*.

Posterior a ello, el 23 de febrero de 2019, la parte Peticionaria presentó *Moción Aclaratoria sobre Alegato de la Parte Demandante – Recurrida y Solicitud de Remedio* refutando el planteamiento esbozado en

el recurso de oposición de los Recurridos de que el presente recurso no se había perfeccionado de conformidad de nuestro reglamento, ya que la Peticionaria no incluyó en el apéndice copia de la segunda demanda enmendada. Planteó que la segunda demanda enmendada no se incluyó en el apéndice, ya que nunca recibió copia de la misma. A su vez, informó que el caso estaba paralizado ante el TPI. Sostuvo que no procedía la desestimación del recurso. Cabe señalar que, con la moción antes mencionada, Union acompañó copia del diligenciamiento de los emplazamientos de la demanda original y la demanda enmendada y copia de su *Contestación a la Demanda* del 22 de enero de 2019.

Por su parte, el 21 de febrero de 2019, los Recurridos presentaron *Oposición a Moción Aclaratoria sobre Alegato de la Parte Demandante – Recurrída y Solicitud de Remedios y Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad*. En dicho escrito plantearon que a pesar de la parte Peticionaria haber alegado no haber sido notificada de la Segunda Demandada Enmendada, en su recurso argumentaron sobre ésta. En fin, los Recurridos plantearon que debíamos declarar “No Ha Lugar” la referida moción, desestimar el *recurso de Certiorari* instado por Union e imponerle sanciones de dos mil dólares (\$2,000.00) a ésta última al haber sido temerarios.

El 6 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* denegando la expedición del auto solicitado. Por estar en desacuerdo, el 20 de mayo de 2019, Unión presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual solicita la expedición del auto solicitado y ciñó su argumento. Sostuvo, pues, que procede la desestimación de las causas de acción de lavado de dinero y crimen organización, debido a que los hechos del presente caso no configuran una causa de acción al amparo de esta Ley. La parte recurrida no se opuso a la *Moción de Reconsideración*.

Luego de considerados los argumentos contenidos en la *solicitud de reconsideración* y analizado el derecho aplicable, decidimos *expedir* el auto

de *Certiorari* solicitado a los fines de reconsiderar nuestra *Resolución* original y *modificar* el dictamen emitido por el foro *a quo*.

-II-

**a. *Certiorari***

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Por lo tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *García v. Padró*, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso

de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. En este contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, enumera los criterios que guían la expedición del auto de certiorari. Dicha regla dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.  
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

***b. Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico***

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V R. 10.2, enumera seis defensas que hay que presentar en la alegación respondiente – cuando ésta se requiere – o, en todo caso, mediante moción fundamentada antes de alegar. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 528. Dicha regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

De conformidad con lo anterior, esta regla permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra, cuando entre otras razones ésta “no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.” *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Para disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada. *Rosario v. Toyota*, supra; *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13 (1999). El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

*Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497 (1994). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario v. Toyota de P.R.*, supra.

**c. Acción contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero**

La Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley contra del Crimen Organizado y Lavado de Dinero) del 13 de julio de 1978, según enmendada, 25 LPRA 971 *et seq*, fue aprobada “como respuesta a la creciente actividad de crimen organizado que experimentó Puerto Rico durante varios años, antes de su aprobación.” Véase, *Exposición de Motivos*.

Según esta ley, la “actividad de crimen organizado” es “[c]ualquier acto o amenaza relacionado [al] asesinato, secuestro, juegos ilegales, leyes relativas a la prostitución, incendio, apropiación ilegal, robo obscenidad, soborno, extorsión o la venta, posesión y transportación de sustancias controladas o armas, **sujeto a acusación criminal bajo las Leyes del Estado Libre Asociado o las leyes de los Estados Unidos de América. (Énfasis nuestro)**

La sección 971b de la precitada Ley establece entre las actividades prohibidas que:

- (a) Será ilegal para cualquier persona que haya recibido ingreso derivado directa o indirectamente de cualquier patron de actividad de crimen organizado o de la recaudación de una deuda ilegal, en que dicha persona haya participado como autor, según este término se define en el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico, utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés o en el establecimiento u operaciones de cualquier empresa o negocio.

[...]

Según la Ley, el “patrón de actividad de crimen organizado”, “[r]equiere por lo menos dos (2) actos de actividad de crimen organizado, realizados dentro de un periodo de diez (10) años, uno de los cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de este inciso. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto, se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.” 25 LPRa sec. 971(a)(i).

Por otra parte, esta Ley dispone lo siguiente en cuanto a los remedios civiles:

**(a)** El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para aplicar sanciones e impedir violaciones a este capítulo, mediante órdenes apropiadas, incluyendo pero sin limitarse a:

- (1)** Expedir auto de *injunction* o *quo warranto*;
- (2)** ordenar la revocación de cualquier licencia, permiso u autorización sea de profesión, ocupación o negocio o de cualquier otra índole;
- (3)** ordenar a la persona que se despoje de cualquier interés, directo o indirecto en cualquier empresa;
- (4)** imponer restricciones razonables en la actividad futura o inversiones de cualquier persona, incluyendo el prohibirle que se dedique a la misma empresa o negocio en el cual ha estado envuelto, u
- (5)** ordenar a la esfera administrativa correspondiente la remoción de cualquier empleado, o la disolución o reorganización o la sindicatura de cualquier empresa, protegiendo los derechos de personas inocentes.

**(b) El Secretario de Justicia instará los procedimientos bajo esta sección.** En cualquier acción que se inicie por el Estado Libre Asociado bajo esta sección, el tribunal procederá con toda prioridad a la vista y determinación de la misma. Estando la determinación final del asunto pendiente, el tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes, o tomar cualquier otra acción que proceda. El tribunal impondrá las costas y honorarios al demandado.

**(c)** Una convicción y sentencia final a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier procedimiento criminal instado por

éste bajo las disposiciones de este capítulo, impedirán al demandado negar las alegaciones esenciales de la violación criminal en cualquier procedimiento civil que posteriormente se entable por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(d)** Cualquier persona que sufra daño en su negocio o propiedad por razón de una violación a las disposiciones de la sec. 971b de este título, podrá demandar en el tribunal de justicia correspondiente y podrá recobrar compensación triple por concepto de los daños sufridos y los gastos incurridos en la demanda, incluyendo una suma razonable por concepto de honorarios de abogado. (Énfasis nuestro)

25 LPRA sec. 971h.

-III-

Según reseñamos, en el caso de autos, Union presentó un *recurso de Certiorari* solicitando la expedición del auto y la revocación de la denegatoria a su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Mediante ésta, solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra, porque dicha reclamación no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El 6 de mayo de 2019, denegamos la expedición del recurso mediante *Resolución*.

Union solicitó ante nos la reconsideración. En su solicitud, reiteró que el cobro del denominado “document fee” surgió a raíz del contrato de venta del vehículo al señor González Almeyda y que dicha práctica no es una ilegal, ni constitutiva de una causa de acción al amparo de la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*. Luego de reexaminado el expediente judicial ante nos a la par con los argumentos contenidos en la *Moción de Reconsideración* y el derecho aplicable, *reconsideramos* nuestra *Resolución* del 6 de mayo de 2019, por lo que *expedimos* el auto conforme a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según reseñamos, en la demanda de epígrafe, los Recurridos alegaron que el co-demandado González Almeyda, el 5 de junio de 2017, compró a Union un vehículo marca BMW, modelo 4 serie “grand coupé”. Añadió que la Peticionaria le requirió y cobró la cantidad de \$600.00 por

concepto de “document fee”. Agregó que dicha partida era adicional al precio de venta del vehículo y que el pago por tal concepto se le solicitó por adelantado. Arguyó que Union requirió y cobró dicha suma indebidamente, ya que en el contrato de compraventa no se detallaba en qué consistía dicho cargo. Los Recurridos imputan a Union y a los demás co-demandados violaciones a Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*, cobro de lo indebido, violaciones a los reglamentos de DACO en cuanto a prácticas y anuncios engañosos, enriquecimiento injusto y dolo incidental. Por su parte, Unión inicialmente solicitó ante el TPI la desestimación de la demanda instada en su contra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Su postura estribó en que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, ya que el cobro del “document fee” surgió a causa del contrato de venta del vehículo, el cual el señor González Almeyda aceptó libre y voluntariamente y que correspondía a la gestión del registro del vehículo y al pago de la tablilla. En apoyo de tal postura, la parte Peticionaria sostuvo que dicha práctica no está prohibida por el DACO. Sin embargo, el TPI, al considerar las alegaciones contenidas en la segunda demanda enmendada, razonó que los Recurridos pudieran ser acreedores de un remedio bajo distintas disposiciones de los Reglamentos contra Prácticas y Anuncios Engañosos de DACO.

Un examen de las alegaciones incluidas en la demanda, que al tomarse por ciertas y de ser probadas, hace evidente que los Recurridos pudieran ser acreedores de un remedio al amparo de las disposiciones aplicables de los reglamentos antes mencionados e incluso, las causas de acción de cobro de lo indebido, enriquecimiento injusto y dolo incidental, más no al amparo de la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*. En cuanto a esto último, *nos expresamos*.

Un análisis de la Ley antes mencionada revela que se trata de un estatuto de naturaleza penal, que a su vez provee remedios civiles. Sin embargo, este estatuto expresamente dispone que es el (la) Secretario (a)

quien está facultado para instar los procedimientos para reclamar los remedios civiles provistos<sup>1</sup>, no un ciudadano. Como parte de este mismo análisis, interpretamos que el remedio de triple compensación que reclaman los Recurridos al amparo de este estatuto procede cuando existe una determinación previa sobre alguna violación a las disposiciones de actividades prohibidas que, como mencionamos, son de naturaleza penal. En armonía con lo anterior, debemos enfatizar la norma de hermenéutica que establece que “[c]uando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedades, este no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14.

A tenor con lo anterior, colegimos que corresponde al Estado probar, en una acción penal, los actos imputables bajo la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*, y no a los Recurridos en una acción civil. Como corolario de lo anterior, resulta improcedente en derecho el reclamo de los Recurridos sobre la triple compensación, pues no alegaron que el Estado haya encausado a la parte Peticionaria por alguna violación al amparo de la precitada ley.

Por consiguiente, analizado el derecho aplicable relacionado a las causas de acción contenidas en la demanda, resulta forzoso colegir que, al tomarse por ciertas las alegaciones, procede que *desestimemos* las causas de acción de crimen organizado y lavado de dinero. La Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*, es inaplicable a los hechos del presente caso. Ello impide que los Recurridos tengan derecho a un remedio al amparo de la precitada ley.

**-IV-**

Acorde con los fundamentos que anteceden, declaramos *Con Lugar* la *Moción de Reconsideración* instada por Union. En consecuencia, en el ejercicio de nuestra discreción, *expedimos* el auto solicitado al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y *modificamos* la *Resolución* recurrida a los únicos fines de desestimar las causas de acción por crimen

---

<sup>1</sup> Véase, 25 LPRA 971 (h).

organizado y lavado de dinero instadas. Por consiguiente, *devolvemos* el caso al TPI para la continuación de los procedimientos en cuanto a las demás causas de acción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones